

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de septiembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias a ambos.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, del juicio ciudadano 672 del presente año, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la cual declaró fundados los agravios planteados respecto a las omisiones atribuidas Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Paracho en esa entidad.

En lo tocante al disenso por el cual refiere que existe contradicción en la sentencia controvertida ya que se tiene como responsable al contralor municipal pero no se le impone sanción alguna, se propone calificarlo infundado porque el mencionado funcionario no fue parte en los hechos denunciados ni emplazar un procedimiento; además se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se consideró la

reincidencia de las autoridades municipales responsables al momento de la imposición de la sanción, ya que contrario a ello tal elemento fue tomado en consideración por la responsable al momento de individualizar la sanción.

Se declaran inoperantes los agravios por las razones que se precisan en el proyecto; por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 689 promovido por Oliver Corona Cárdenas, ostentándose como candidato a la segunda regiduría del ayuntamiento de Policar, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 490 del propio año, en la que desechó la demanda por extemporánea.

Se propone estimar ineficaces los disensos, ya que no controvierten de manera frontal las razones expuestas para desechar el medio de impugnación; lo anterior porque los agravios se encaminan a cuestionar la indebida asignación de regidurías por el principio en representación proporcional siendo que el actor estaba (...) a controvertir el principio, la causal de improcedencia referencia a la extemporaneidad decretada.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 693 del presente año, mediante el cual Ana Rosa Piña García controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio ciudadano local 430 de 2021 por la que desechó de plano su demanda, en la que controvertió la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México.

En la consulta se propone desestimar los agravios, porque la demanda en el juicio local fue presentada de forma extemporánea al no hacerse y presentarse el medio impugnativo dentro del plazo que establece el Código Electoral Local.

De modo que si el cómputo municipal tuvo verificativo el día 9 de junio del presente año, el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 siguiente, motivo por el cual si la parte actora promovió el juicio primigenio hasta el 19 de junio, tal circunstancia evidencia su extemporaneidad tal y como lo estimó la responsable.

De ahí que no le asista razón estimarse que el cómputo del plazo debió contabilizarse a partir de que ella tuvo conocimiento de la asignación de regidurías, porque es un acto emanado del proceso electoral el cual en su calidad de candidata debió estar pendiente.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 110 de 2021 promovido por Morena en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador 286 también de este año, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el que se controvierte la declaración de la existencia de presuntas conductas irregulares consistentes en las violaciones al desarrollo del proceso electoral, derivado de una publicación y una nota informativa en la red social Facebook.

La consulta estima que los actos formulados por el actor deben calificarse infundados e inoperantes para alcanzar su pretensión. Lo anterior, porque respecto al mensaje que presuntamente se atribuye a Omar Álvaro Tapia Torrijos y su medio de comunicación, como señaló el tribunal responsable no existen elementos suficientes que permitan acreditar su participación, así como de la candidata electa y de la coalición que la postuló, y tampoco obran elementos que permitan suponer al menos de manera indiciaria que no se trata del ejercicio genuino de la libertad periodística.

Por otro lado, no puede perderse de vista para este Tribunal Federal que cuando se refiere al marco normativo y jurisprudencial en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JE-214/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

Los motivos de disenso se califican inoperantes en atención a la intensidad de la que son objeto, o bien porque no controvierte las razones electorales del fallo impugnado.

En las relatadas condiciones se confirma la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 114 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la infracción objeto de denuncia, calificándola como leve e impuso una amonestación pública a Armando Navarrete López de los Partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza del Estado de México.

La consulta propone declarar fundados los agravios relacionados al principio constitucional de interés superior de la niñez, dado que la conducta atribuida al candidato denunciado no puede calificarse como leve, sino como grave y ordinaria, ya que contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable la negligencia de reunir la totalidad de los registros establecidos, la normativa atinente no le exime de responsabilidad, sobre todo cuando quedó expuesta la identidad, imagen (...) aunado a que la utilización del cubrebocas, no impide identificar parcialmente sus rasgos fisonómicos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el juicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 186 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que entre otras cuestiones, confirmó la entrega de la constancia de mayoría en la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, que llevó a cabo el 7 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con sede en Amanalco.

En principio, la propuesta se reconoce el carácter del interesado, en la candidata electa al cargo de presidenta municipal del municipio de Amanalco, Estado de México, debido a que se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad, planteados por el Instituto Político actor, ya que no combate de manera frontal las consideraciones que (...) el Tribunal Electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada.

Ello porque el actor se concreta a sostener que el Tribunal Electoral, realizó un indebido análisis de los agravios que expuso y que en la sentencia impugnada, se arribe a la conclusión de que la participación simultánea, no afectó los principios electorales.

Sin embargo, no hay controversias, respecto a los fundamentos y consideraciones que se emplearon en la sentencia impugnada, en torno a la insuficiencia probatoria para acreditar la participación simultánea de la candidata, en dos procesos de selección interna, así como de la aplicabilidad del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82 de 2008 y su acumulado, que sirvió de sustento por analogía al caso y por tal motivo, aún en el supuesto de que se hubiera considerado que la ciudadanía Electa participó en ambos procesos de selección interna, ello no podría restringir el derecho a ser votado al cargo de presidente municipal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 190 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 48 de 2021, por la cual modificó el cómputo municipal de la elección de (...) el ayuntamiento de Morelos en la referida entidad federativa, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

La consulta propone declarar infundados los disensos relacionados a la falta de exhaustividad y vulneración del principio de congruencia, así como la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en lo tocante a lo resuelto a la causal de nulidad por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ello porque contrario a lo sostenido por la accionante, la responsable sí analizó todas las circunstancias que acontecieron en

cada una de las casillas impugnadas, pronunciándose sobre sus agravios.

En cuanto a que el Tribunal omitió fundamentar y motivar estableciendo todas y cada una de las exigencias constitucionales y/o exponenciales respecto al análisis de las causales de nulidad, por violación a los principios constitucionales de libertad al sufragio, equidad y legalidad, así como que no realizó un estudio adecuado del agravio relativo al error o dolo en que se incurrió al provocar confusión al electorado, se consideran inoperantes las razones que se exponen en la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 672 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 689 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 693 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos abonados al Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo precisado en el considerando final de la presente sentencia.

En el juicio electoral 110 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para razones expresadas en esta ejecutoria.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Electoral del Estado de México.

En el juicio electoral 114 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 186 y 190 de 2021, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 600 y el juicio de revisión constitucional electoral 70, ambos de este año, promovidos respectivamente por David Sepúlveda Servín y Víctor López Martínez, en su carácter de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza Estado de México, así como el Partido Nueva Alianza Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 24 de 2021, y juicio ciudadano local 435, por medio del cual revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del instituto local 65 y 6/2021, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el ayuntamiento de El Oro, Estado de México, así como las constancias otorgadas a Daniel Sepúlveda Servín y a Víctor López Martínez como séptimo regidor propietario y suplente, respectivamente, por ese principio.

Se propone acumular los proyectos de la cuenta al advertir si tiene el acto reclamado y autoridad responsable.

Se propone declarar infundados los agravios planteados por los actores toda vez que contrariamente a lo sostenido la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En esencia, en la propuesta se considera que la responsable realizó correctamente los ajustes de calidad de género en términos de la jurisprudencia 10/2021 de rubro “paridad de género, los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres”, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de reglas de ajustes a las listas de postulación bajo el sistema de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros y municipales está justificada conforme al acceso de un mayor número de mujeres.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 624 de este año, promovido por Narcisa Francisca Molina Rojas en su calidad de síndica municipal de Atizapán Santa Cruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 434 de 2021.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que el tribunal local indebidamente sobreseyó su demanda respecto de la omisión atribuida a los responsables primigenios, entregarle la cuenta pública correspondiente al año 2020.

Lo anterior, porque contrariamente a lo determinado por el tribunal local no se actualiza la eficacia refleja en la cosa juzgada en relación con lo resuelto en el diverso juicio ciudadano local 153 de 2020, debido a que en dicho juicio hizo valer la omisión por parte del tesorero municipal de entregarle los informes mensuales correspondientes a los años 2019, 2020, mientras que en el juicio ciudadano 434 de 2021 impugnó, entre otros aspectos, la omisión de permitirle revisar la cuenta pública del año 2020.

En ese sentido, se considera que no se cumple con el elemento de la eficacia refleja en la cosa juzgada, relativo a que las partes quedaron obligadas con la sentencia del juicio ciudadano local 153 de 2020, puesto que en la misma no se estableció que se le entregara al accionante la cuenta pública de ese año.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio consistente en que no se dio dado por concluido el expediente por parte del tribunal local, porque ha solicitado información fiscal correspondiente al segundo trimestre y la misma no le ha sido entregada al tratarse de agravio novedoso.

Finalmente, se propone declarar inatendible el argumento relativo a que el presidente municipal de Atizapán de Santa Cruz no ha dado el cumplimiento relativo a otorgarle el personal necesario al área de la sindicatura, puesto que tal circunstancia es materia del cumplimiento de lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 153 de 2020.

Con base en lo expuesto lo procedente es revocar la sentencia reclamada en lo relativo al sobreseimiento parcial y la demanda del juicio ciudadano 434 de 2021 para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México analice el agravio relacionado con la omisión de entregarle al actor la cuenta pública del año 2020, conforme con los efectos establecidos en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 83 de este año promovido por Juan Manuel Zepeda Hernández en su carácter de senador de la República en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador 14 de 2021 del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a la sentencia que recayó al diverso juicio electoral 46 y su acumulado 50, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de las conductas infractoras consistentes en la emisión extemporánea del segundo informe de labores del senador actor, así como la acreditación de actos anticipados de campaña.

Se propone confirmar la sentencia impugnada debido a lo infundado e ineficaz de los agravios.

En primer lugar, se desestima la supuesta e indebida valoración probatoria de las actas circunstanciadas levantadas por el personal de las juntas distritales ejecutivas del INE, las cuales sirvieron de base para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que contrariamente a lo señalado, el promovente, el señalado por el promovente, como lo refiere el Tribunal responsable, dichas documentales públicas son

válidas por haberse levantado por la autoridad nacional electoral y (...) electoral y los hechos que en ella se hacen constar, tienen valor probatorio pleno.

Además de que forman vinculadas con las pruebas técnicas que obran en el expediente.

Asimismo, en el proyecto se estiman los argumentos, con los cuales el actor pretende equiparar la (...) establecidos para llegar a cabo a una prueba de inspección judicial, a diferencia de la inspección ocular que realiza la autoridad administrativa.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que el Tribunal responsable, no fue contradictorio en las afirmaciones que se tienen en la resolución controvertida, pues el hecho de que el actor haya presentado un escrito con el cual asegura haber instruido a su equipo de comunicación social, que verificara que la propaganda con la que difundió su segundo informe de labores, fue retirada, no le exime de la responsabilidad y no es posible asemejar (...) idóneo, oportuno y eficaz, porque justamente la eficacia del acto consiste en realizar las acciones necesarias para el cese de la conducta irregular, lo que en el caso no ocurre.

Por último, se comparte con el Tribunal responsable que las tres bardas en las que aparece el nombre del actor, el emblema del partido Movimiento Ciudadano y la frase Va por Neza, constituyen actos anticipados de campaña, ya que el elemento subjetivo, se actualiza a través de los equivalentes funcionales, porque los elementos mencionados, indiscutiblemente tuvieron como finalidad generar un posicionamiento anticipado del nombre del actor, quien días después sería postulado a la precandidatura y candidatura a la presidencia municipal del estado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios electorales 111, 113, 117 y 118 de este año, promovidos por María Itzé Camacho Zapiain, Miguel Ángel Peraldi Sotelo, el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, a fin de controvertir la sentencia al Tribunal Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador 85 de 2021.

Se propone acumular los juicios al existir identidad en cuanto al acto reclamado, en la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone sobreseer en los juicios electorales 117 y 118, al haberse admitido, ya que los medios de impugnación que se promovieron, fue a los plazos señalados para tal efecto.

Además, respecto del juicio electoral 118, también se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el partido agotó su derecho de impugnación al presentar la misma demanda que en el juicio electoral 117.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios aducidos por la parte actora, en el juicio electoral 111, toda vez que se trata de controvertir aspectos que ya fueron objeto de definición en la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio electoral 97 de 2021, al tenerse por acreditado que ella en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, y como candidata a ese cargo, al tener la solicitud de apoyo económico, realizada por los habitantes de las comunidades de San Juan Bosco, con motivo del incendio en el relleno sanitario, portando un chaleco alusivo al Partido Morena.

De ahí que carezca de sustento jurídico, que solo se ejerció su derecho a la elección consecutiva, al haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios, en el juicio electoral 113 del 2021, ya que la responsable no motivó adecuadamente la sanción impuesta a la parte infractora, al no valorar debidamente:

Uno, el carácter de presidenta municipal y candidata al indicado cargo al realizar las conductas acreditadas en esa misma vertiente; y, dos, el proceder deliberado de esas conductas y que no se tome en cuenta como elemento toral en la individualización de la sanción impuesta, cuestiones que fueron esgrimidas en el citado juicio electoral 97 de 2021.

Con base en lo expuesto lo procedente es revocar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en plenitud de

atribuciones en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria emita una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente tomando en consideración las reacciones sobre el particular se aduce.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidente, con su venia, y la del Magistrado Avante.

En relación con el asunto que corresponde al número de expediente ST-JDC-600/2021, y ST-JRC-70/2021, creo que es importante referir algunas cuestiones que tienen que ver precisamente con los agravios que fueron planteados por los actores.

Alguno de ellos también realizaron una cesión de alegatos con los otros tres, precisamente para reiterarnos el sentido de los planteamientos que contenían en sus demandas; y fundamentalmente se refieren al tema de que no están de acuerdo con la decisión que fue adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que al revisar la integración paritaria del ayuntamiento municipal que resultó electo en el municipio de El Oro, desde su perspectiva se están cometiendo diversas irregularidades, me refiero a la prospectiva de los actores en el sentido de que no se estaba respetando el principio de legalidad, también el sentido de la votación que se desprendía a partir de los resultados, y también la cuestión de que esto constituía un acto discriminatorio y que se estaban vulnerando unas reglas que se establecían en la legislación del Estado de México, concretamente en

el Código Electoral por cuanto a lo que tiene que ver con el sistema de representación proporcional.

También agregaban otra cuestión, que esto tenía un carácter, reitero, discriminatorio, no se estaban respetando el carácter de adulto mayor de uno de los actores y también el que uno de ellos pertenecía al pueblo indígena Mazahua.

Es el caso de que en la propuesta se está planteando que no existen estas vulneraciones como se están planteando, porque finalmente lo relevante es que de acuerdo con lo que se establece en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como en el propio Código Electoral, debe realizarse una conformación paritaria del ayuntamiento municipal electo, y en este sentido no es que se trate de una medida discriminatoria, la propia naturaleza de estas acciones afirmativas así derivan, porque lo que se busca es precisamente provocar una igualdad en la conformación de los órganos de gobierno electos popularmente, y es algo que a partir de la reforma constitucional también se da en otros ámbitos y que tiene un carácter transversal. No tiene un carácter discriminatorio y aquí en el caso no se establece: acciones afirmativas para adultos mayores, ni tampoco para integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

Es preciso que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece la posibilidad de que existan las representaciones ante los ayuntamientos municipales, esta Sala Regional Toluca ha dictado diversas sentencias en que así se ha considerado en lo que constituiría una acción afirmativa para las representaciones de los pueblos o comunidades indígenas ante los ayuntamientos municipales en términos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Federal, pero en este caso por cuanto a lo que se refiere a la conformación de las listas para efectos de su registro debe tener esa característica y luego también para efectos, de acuerdo con lo que se ha establecido por la Sala Superior, de la conformación de los ayuntamientos municipales.

No es que se atienda a una circunstancia de que no se esté considerando la situación desaventajada de los actores, ni que se adoptara una medida para excluirlos del procedimiento de asignación; no es tal el caso de la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del

Estado de México, sino del cumplimiento de un mandamiento que deriva desde la propia Constitución.

Por otra parte, hay otros aspectos que se hacen valer en el sentido de que, bueno, esto no implica desde la perspectiva de los actores una tergiversación del sentido del voto de quienes acudieron el 6 de julio ante las mesas directivas de casilla, después que estuvieron en las mamparas y depositaron finalmente su voto en las urnas; no es el caso, porque de donde se obtienen precisamente las candidaturas a quienes finalmente se realiza la asignación son precisamente votados, lo que se vota en el caso de las elecciones municipales son listas, y estas listas bloqueadas y cerradas, como se dice técnicamente, es decir que en donde no existe la posibilidad de alterar el nombre, o de incluir otros sujetos, es lo que finalmente se votó por la ciudadanía, este 6 de junio, a través de las boletas.

Son finalmente las candidaturas que quedaron registradas por los partidos políticos en las coaliciones; en su caso que se postuló por las candidaturas comunes, y eso es de lo que finalmente se está considerando para efectos de la asignación.

Sí puede haber variaciones en cuanto a la prelación, pero esto es un sistema de coexistencia, de coordinación, de armonización entre los dos principios, la conformación paritaria y, por otra parte, el sentido del voto, de lo que está decidiendo la ciudadanía, el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, y también la vigencia, la garantía, el respeto y el derecho de las personas que fueron postuladas como candidatas o candidatos.

Es el caso de que existe esta obligación para todas las autoridades, de respetar, garantizar y proteger esos derechos.

Voto activo, voto pasivo y derecho de los partidos políticos.

Pero a partir de estas listas.

Entonces, no se está realizando una manipulación.

Por otra parte, pues hay que considerar una circunstancia muy relevante, la composición de la propia sociedad política, si entendemos

por esto, de la propia ciudadanía, es prácticamente paritaria y tienen tanto derecho los hombres como las mujeres, de concurrir a la toma de decisiones.

Es eso muy importante, en una conformación en donde inclusive las mujeres tienen una mayor presencia dentro de la composición de la población en el Estado mexicano.

Y entonces, atendiendo esta cuestión, sobre todo al aspecto de una reivindicación histórica, es que por eso es importante darle ese acceso, no solamente se garantiza el derecho de las mujeres, al ser postuladas como candidatas, sino también al asegurar que efectivamente lleguen a los cargos políticos.

Y esto no se hace a costa, como se lo están planteando los actores, del respeto del derecho, insisto, de la ciudadanía a votar y tampoco a costa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y mucho menos en desconocimiento de los derechos de los adultos mayores, sino que es una cuestión que se estableció como una regla, como un principio, por parte del legislador y recordemos que también en la determinación de este diseño normativo, pues está finalmente en los partidos políticos, y esto pues ha sido un proceso gradual de avance, de una situación desventajada, que constituía prácticamente una discriminación estructural hacia las mujeres, y eso es lo que se busca, no solamente -insisto- la postulación, sino asegurar el acceso, que los órganos de gobierno (...)

Y esto es una cuestión que no solamente le atañe a los partidos políticos como sujetos obligados, a las propias autoridades administrativas, sino también a los órganos jurisdiccionales.

Y, finalmente, ¿a quiénes? A todos, a todos, pueblos indígenas, comunidades indígenas, empresarios, sector social, sector privado, familias. Es muy importante, es necesario y es el mecanismo idóneo proporcional de asegurar este acceso. Entonces, es necesario hacer esta intervención porque, efectivamente, a partir del alegato de quienes acudieron al alegato, también esta Sala Regional ha sido muy sensible a acompañado diversas decisiones, insisto, en donde se han obligado a los partidos políticos y a las autoridades a respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como también de algunos otros

sectores, y también ha habido determinaciones en donde a los adultos mayores se les ha beneficiado en temas, por ejemplo, de credencialización.

Y entonces esta parte es muy relevante y es necesario que quede muy claro que podamos explicar esta circunstancia de la importancia de respetar los derechos en todas y todos, y de atender al contexto en donde se establecen estas reglas, estos principios, se adoptan estas decisiones y no se comparte esta apreciación en el sentido de que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México tuviera un carácter o un efecto discriminatorio para los adultos mayores o los pueblos o comunidades indígenas, sino que se está aplicando la constitución y los tratados internacionales para la conformación paritaria de los órganos de gobierno.

Mientras que no se establezca algún otro tipo de acción afirmativa para algún otro sector desaventajado, es el caso que se tiene esa limitación, y lo que se estaba asegurando o lo que se tenía que respetar era precisamente esa conformación paritaria.

Por eso, originalmente fue modificada la asignación que se realizó ante la instancia electoral municipal para realizar esa corrección a efecto de dar vigencia a un principio que se establece en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 600 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 70 de 2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 600/2021.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 624 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En el juicio electoral 83 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 111 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de los juicios electorales 113, 117, 118 al diverso 111, todos del 2021.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios electorales 117 y 118, ambos del 2021.

Tercero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente ejecutoria.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 37 minutos del día 21 de septiembre del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias, y tengan todos una excelente tarde.

- - -o0o- - -